JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. VERBAL SUMARIO- MINIMA CUANTIA
RAD. 54-001-4003-004-2022-00038-00
DTE. JESSICA PAOLA GONZALEZ JAIMES – CC. Nº 1-090.441.659
DDO. FRANKLIN SUAREZ CORZO – CC. Nº 13.276.660
MARIA DEL ROSARIO CORZO SUAREZ – CC. Nº 27.897.186

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda Declarativa Verbal Sumario, impetrada por la señora **JESSICA PAOLA GONZALEZ JAIMES**, contra los señores **FRANKLIN SUAREZ CORZO Y MARIA DEL ROSARIO CORZO SUAREZ**, la cual se inadmitió con auto del 28 de enero de 2022, sin que la misma hubiese sido subsanada.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone el rechazo de la demanda, ordenado la devolución de ésta, junto a sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda, junto a sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

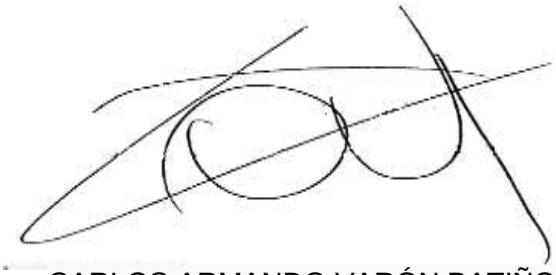

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. PERTENENCIA –MENOR CUANTIA
RAD. 54-001-4003-004-2022-00040-00
DTE. JORGE ELIECER OMAÑA RAMIREZ – C.C. No. 13'234.662
DDO. MARIELA OMAÑA DE ARBELADEZ, NORBERTO OMAÑA GAMBOA, JAVIER OMAÑA GAMBOA, DILIA OMAÑA GAMBOA, MARIA EUGENIA OMAÑA GAMBOA, NOHORA OMAÑA GAMBOA, LUZ VLADIMIR PALACIOS OMAÑA, MILLERDANDY PALACIOS OMAÑA, NELSON ELMER PALACIOS OMAÑA, FREDDY RAMON PALACIOS OMAÑA, ZULAY YELITSE PALACIOS OMAÑA, DORA NEILA PALACIOS OMAÑA, NURY ASTRID PALACIOS OMAÑA, LIBIA RUTH PALACIOS OMAÑA, MARGOTH SOTO OMAÑA, MARIA ESTELA SOTO OMAÑA, ALVARO SOTO OMAÑA, ANA ESTHER SOTO OMAÑA, LUZ ELENA SOTO OMAÑA, PEDRO ALFONSO SOTO OMAÑA, CESAR OMAÑA RAMIREZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la Demanda de Pertenencia, impetrada por el señor **JORGE ELIECER OMAÑA RAMIREZ**, contra los señores **MARIELA OMAÑA DE ARBELADEZ, NORBERTO OMAÑA GAMBOA, JAVIER OMAÑA GAMBOA, DILIA OMAÑA GAMBOA, MARIA EUGENIA OMAÑA GAMBOA, NOHORA OMAÑA GAMBOA, LUZ VLADIMIR PALACIOS OMAÑA, MILLERDANDY PALACIOS OMAÑA, NELSON ELMER PALACIOS OMAÑA, FREDDY RAMON PALACIOS OMAÑA, ZULAY YELITSE PALACIOS OMAÑA, DORA NEILA PALACIOS OMAÑA, NURY ASTRID PALACIOS OMAÑA, LIBIA RUTH PALACIOS OMAÑA, MARGOTH SOTO OMAÑA, MARIA ESTELA SOTO OMAÑA, ALVARO SOTO OMAÑA, ANA ESTHER SOTO OMAÑA, LUZ ELENA SOTO OMAÑA, PEDRO ALFONSO SOTO OMAÑA, CESAR OMAÑA RAMIREZ** y demás personas indeterminadas, la cual

se inadmitió con auto del 28 de enero de 2022, sin que la misma hubiese sido subsanada.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone el rechazo de la demanda, ordenado la devolución de ésta, junto a sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda, junto a sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

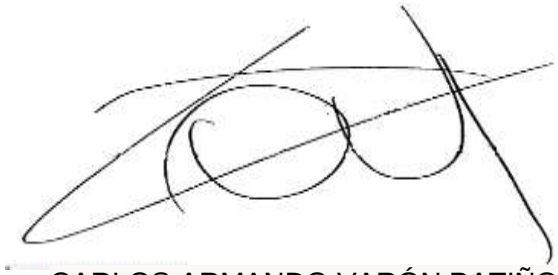

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
RAD. 54-001-4003-004-2022-00070-00
DTE. BERNARDO PINZON ROSALES – CC. Nº 80.370.255
DDO. BANCO FALABELLA MAKRO S.A – NIT. 900.047.981-8

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la Prueba extraprocesal, impetrada por el señor **BERNARDO PINZON ROSALES**, contra **BANCO FALABELLA MAKRO S.A**, la cual se inadmitió con auto del 07 de febrero de 2022, sin que la misma hubiese sido subsanada.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone el rechazo de la demanda, ordenado la devolución de ésta, junto a sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda, junto a sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

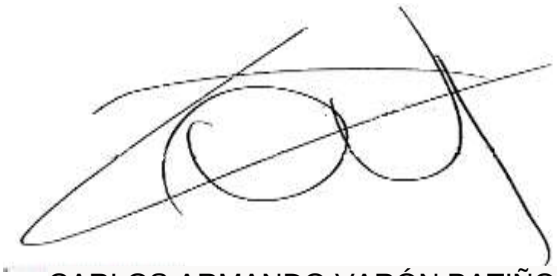

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. MONITORIO- MINIMA CUANTIA
RAD. 54-001-4003-004-2022-00075-00
DTE. OMAR JESUS BELTRAN CASTAÑEDA – CC. Nº 13.454.256
DDO. GERSON AUGUSTO CASTAÑEDA SANGUINO – CC. Nº 88.267.222
DEIFAN LEONARDO CASTAÑEDA SANGUINO – CC. Nº 1.090.473.818
DIEGO RAFAEL CASTAÑEDA SANGUINO – CC. Nº 13.270.825
JHON EDINSON CASTAÑEDA SANGUINO – CC. Nº 13.271.049
MAYRA ALEJANDRA CASTAÑEDA MEDINA – CC. Nº 42.143.208

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda Monitoria, impetrada por el señor **OMAR JESUS BELTRAN CASTAÑEDA**, contra los señores **GERSON AUGUSTO CASTAÑEDA SANGUINO, DEIFAN LEONARDO CASTAÑEDA SANGUINO, DIEGO RAFAEL CASTAÑEDA SANGUINO, JHON EDINSON CASTAÑEDA SANGUINO** y **MAYRA ALEJANDRA CASTAÑEDA MEDINA**, en calidad de herederos del señor **JOSE RAFAEL CASTAÑEDA NEIRA,** la cual se inadmitió con auto del 07 de febrero de 2022, sin que la misma hubiese sido subsanada.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone el rechazo de la demanda, ordenado la devolución de ésta, junto a sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda, junto a sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

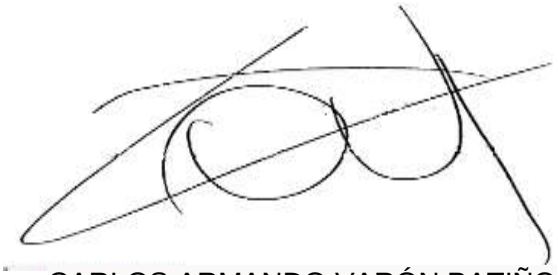

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. RESTITUCIÒN DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 54-001-4003-004-2022-00086-00
DTE. INMOBILIARIA TOCHALA S.A.S– NIT. 890.502.559-9
DDO. JEAN PIERRE JULIAN RAMIREZ JAIMES – CC. Nº 1.010.143.821

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, impetrada por la sociedad **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S**, contra el señor **JEAN PIERRE JULIAN RAMIREZ JAIMES**, la cual se inadmitió con auto del 07 de febrero de 2022, sin que la misma hubiese sido subsanada.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone el rechazo de la demanda, ordenado la devolución de ésta, junto a sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda, junto a sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. RESTITUCIÒN DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 54-001-4003-004-2022-00090-00
DTE. GRUPO INMOBILIARIO ALTAVISTA S.A.S– NIT. 901.380.031-6
DDO. FORMESAN S.A.S – NIT. 900.051.210-3

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, impetrada por la sociedad **GRUPO INMOBILIARIO ALTAVISTA S.A.S**, contra la sociedad **FORMESAN S.A.S**, la cual se inadmitió con auto del 07 de febrero de 2022, sin que la misma hubiese sido subsanada.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone el rechazo de la demanda, ordenado la devolución de ésta, junto a sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda, junto a sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

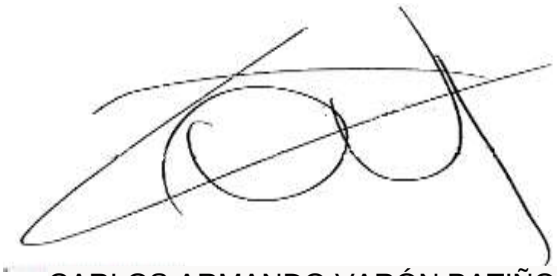

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL
DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de abril de Dos mil Veintidós (2022)

Proceso ejecutivo de menor cuantía
RADICADO: 540014003004 2022 0239 00
DEMANDANTE: SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA CC 88.273.411
DEMANDADO: HEREDEROS DE JOSE DE JESÚS INFANTE CARRILLO LTDA. NIT. 900.897.311-1

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante en el sentido de desistir del recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado contra el proveído del 04 de abril de 2022 que rechazó la demanda, y el posterior retiro del escrito genitor, encuentra el Despacho que dichas solicitudes encuentran amparo en lo preceptuado en el artículo 316 del C. G del P. y en la disposición contenida en el artículo 92 ejusdem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

Primero- Aceptar el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante contra el proveído del 04 de abril de 2022.

Segundo- Acceder al retiro de la presente demanda.

Tercero- Devolver la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Cuarto.- Notificar a todas las partes este proveído.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. RESOLUCION DE COMPRAVENTA – MINIMA CUANTIA
RAD. 54-001-4003-004-2021-00965-00
DTE. JORGE IVAN BUITRAGO GARCIA – CC. Nº 1.004.921.985
DDO. MONICA ANDREA BERRIO BASTIDAS – CC. Nº 1.092.340.968

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda Declarativa de Resolución de Compraventa, impetrada por el señor **JORGE IVAN BUITRAGO GARCIA**, contra la señora **MONICA ANDREA BERRIO BASTIDAS**, la cual se inadmitió con auto del 21 de enero de 2022, sin que la misma hubiese sido subsanada.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone el rechazo de la demanda, ordenado la devolución de ésta, junto a sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda, junto a sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO
RAD. 54-001-4003-004-2021-00975-00
DTE. FERCO S.A.S – NIT. 901.216.347-4
DDO. UNION TEMPORAL CONSTRUNORTE – NIT. 901.216.733-7 PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES Y MONTAJES S.A.S – NIT. 813.012.067-4
MANUEL ANTONIO MUÑOZ LEDEZMA – CC. Nº 10.538.292

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva, impetrada por **FERCO S.A.S**, contra **UNION TEMPORAL CONSTRUNORTE, PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES Y MONTAJES S.A.S Y MANUEL ANTONIO MUÑOZ LEDEZMA**, la cual se inadmitió con auto del 21 de enero de 2022, sin que la misma hubiese sido subsanada.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone el rechazo de la demanda, ordenado la devolución de ésta, junto a sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda, junto a sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

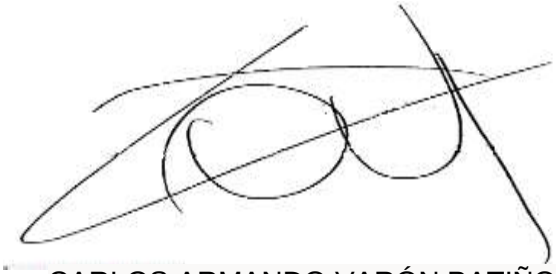

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. VERBAL SUMARIO
RAD. 54-001-4003-004-2022-00003-00
DTE. ANA LUCIA SOLANO – CC. 42.490.267
DDO. RUBÈN ORLANDO RODRIGUEZ – CC. Nº 13.471.522

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda Declarativa, impetrada por la señora **ANA LUCIA SOLANO,** contra el señor **RUBÈN ORLANDO RODRIGUEZ**, la cual se inadmitió con auto del 28 de enero de 2022, sin que la misma hubiese sido subsanada.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone el rechazo de la demanda, ordenado la devolución de ésta, junto a sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda, junto a sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

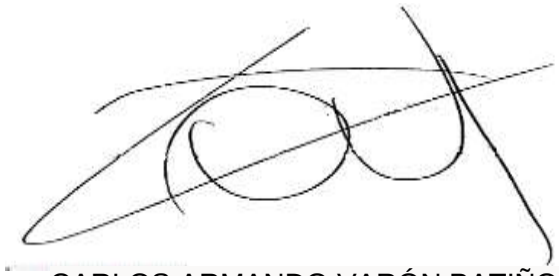

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)